

29-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas del día treinta de mayo de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició por denuncia presentada el día veinte de marzo de dos mil quince por [REDACTED], por medio de sus apoderados generales judiciales, [REDACTED] contra la doctora Delmy Ruth Ortiz Sánchez, ex Jueza suplente de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

a) Objeto del caso

A la investigada se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–; por cuanto los días cinco de junio, dieciséis y veinticuatro de julio, diecinueve de agosto y ocho de septiembre, todos del año dos mil catorce habría realizado actividades privadas durante su jornada laboral.

b) Desarrollo del procedimiento

1. Mediante resolución de las quince horas y treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se autorizó la intervención de los licenciados [REDACTED] apoderados generales judiciales de [REDACTED] se ordenó la investigación preliminar y se requirió informe al Presidente del Órgano Judicial ([REDACTED]).

2. Por medio del oficio número dieciséis, recibido en esta sede el día tres de mayo de dos mil dieciséis, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, respondió el requerimiento formulado (fs. 23 al 29).

3. Mediante resolución de las nueve horas con treinta minutos del día trece de junio de dos mil dieciséis, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la doctora Delmy Ruth Ortiz Sánchez, ex Jueza suplente de lo Civil de Santa Tecla, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 30).

4. Con el escrito presentado el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, la investigada, por medio de su apoderado general judicial, licenciado [REDACTED], expresó sus argumentos de defensa, aseverando en síntesis que: i) los apoderados generales judiciales [REDACTED] denunciadores no son legítimos contradictores, pues no son los representantes legales de éstas en el proceso declarativo común referencia 77-PCD-

14, diligenciado por la doctora Ortiz Sánchez como Jueza suplente de lo Civil de Santa Tecla; *ii*) en las fechas mencionadas por los denunciantes, la investigada asistió a ejecutar diferentes actividades del Tribunal como realizar audiencias, subastas, liquidaciones, desalojos, así como su labor diaria de analizar cada una de las resoluciones de los diferentes procesos que se tramitan en dicho Juzgado; *iii*) la investigada tiene autorización de la Corte Suprema de Justicia para impartir capacitaciones en la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura y en la Unidad de Capacitaciones de la Unidad Técnica Ejecutiva de la Corte Suprema de Justicia, así como impartir clases a partir de las dieciséis horas en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador; y, *iv*) desde que fue nombrada como Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, no ha ejercido su profesión de abogado en ningún caso particular.

Finalmente, agregó prueba documental, solicitó la declaración de parte de la investigada y del señor [REDACTED] representante legal de [REDACTED]; además pidió se practicara inspección en los procesos referencias [REDACTED] tramitados en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad; solicitó requerir informe a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia sobre la denuncia presentada por la doctora Ortiz Sánchez contra los señores [REDACTED]; y pidió que este Tribunal en resolución definitiva sancionara a los denunciantes en el presente procedimiento por difamar a la investigada ([REDACTED]).

5. Por resolución de las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se autorizó la intervención del abogado [REDACTED], como apoderado general judicial de la investigada; se declaró sin lugar la declaración personal de la investigada y la declaración de parte contraria del señor [REDACTED] así como la solicitud de practicar una inspección en los procesos referencias [REDACTED]; de requerir informe a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia sobre la denuncia presentada por la investigada contra los apoderados de [REDACTED] así como la solicitud de sancionarlos por difamar a la investigada; se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Carlos Edgardo Artola Flores como instructor para la investigación del caso ([REDACTED]).

6. Mediante resolución de las diez horas con veinte minutos del día catorce de agosto de dos mil diecisiete, se instruyó al licenciado Carlos Edgardo Artola Flores a efecto que culminara las diligencias de investigación asignadas (f. 68).

7. Con el informe de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, el instructor designado incorporó prueba documental y ofreció como prueba la declaración de los señores [REDACTED]

8. En la resolución pronunciada a las ocho horas y treinta minutos del día cuatro de abril de dos mil dieciocho, se declaró sin lugar el testimonio del señor [REDACTED] [REDACTED] propuesto por [REDACTED] denunciante; se citó a la señora [REDACTED] a la audiencia de prueba señalada a partir de las nueve horas del día doce de abril de dos mil dieciocho para que rindiera su declaración, se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández para efectuar el interrogatorio directo a dicha testigo, y se requirió documentación al Rector de la Universidad de El Salvador ([REDACTED]).

9. Con el escrito presentado el día doce de abril de dos mil dieciocho, el licenciado [REDACTED], apoderado general judicial con facultades especiales de la investigada, solicitó intervenir en el presente procedimiento en sustitución del licenciado [REDACTED] y solicitó la suspensión de la audiencia de recepción de prueba testimonial señalada para esa misma fecha, en razón de existir justo impedimento de la investigada para comparecer a la misma debido a incapacidad médica (fs. 123 al 132).

10. Por resolución de las nueve horas del día doce de abril de dos mil dieciocho, se autorizó la intervención del licenciado [REDACTED] en su calidad de apoderado general judicial con facultades especiales de la investigada; se suspendió la audiencia señalada para esa fecha; se citó nuevamente a la señora [REDACTED] a la audiencia de prueba a partir de las nueve horas del día ocho de mayo de dos mil dieciocho, y se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández para efectuar el interrogatorio directo a dicha testigo ([REDACTED]).

11. Por medio del escrito presentado el día trece de abril de dos mil dieciocho, el licenciado [REDACTED], apoderado general judicial de la investigada, solicitó certificación del presente expediente administrativo (f. 135).

12. Mediante oficio referencia REC.2015-2019/019072018 recibido en esta sede el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Rector de la Universidad de El Salvador, respondió el requerimiento formulado (fs. 141 al 145).

13. El día ocho de mayo de dos mil dieciocho, se desarrolló la audiencia probatoria, y se recibió la declaración de la señora [REDACTED] con la presencia de la investigada y su apoderado general judicial con facultades especiales, licenciado [REDACTED].

14. Mediante resolución de las once horas con cinco minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho, se autorizó extender copia íntegra certificada del presente expediente al licenciado [REDACTED], en calidad de apoderado general judicial con facultades especiales de la investigada; se citó al licenciado [REDACTED] a la audiencia de prueba para mejor proveer señalada a partir de las nueve horas del día tres de diciembre de dos mil dieciocho para que rindiera su declaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 inciso 1° del Reglamento de la LEG y se comisionó al licenciado

Moris Edgardo Landaverde Hernández para efectuar el interrogatorio directo a dicho testigo [REDACTED]

15. Por resolución de las once horas con veinticinco minutos del día trece de diciembre de dos mil dieciocho, se suspendió la audiencia señalada para el día tres de diciembre de ese mismo año, en razón de existir justo impedimento del testigo para comparecer a la misma debido a que tenía programadas y notificadas con antelación tres diligencias judiciales, de las cuales una no podía ser delegada a otro abogado; se citó nuevamente al licenciado [REDACTED] a la audiencia de prueba para mejor proveer señalada a partir de las nueve horas del día veintiocho de enero del año en curso para que rindiera su declaración y se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández para efectuar el interrogatorio directo al testigo ([REDACTED]).

16. El día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se desarrolló la audiencia de prueba para mejor proveer, y se recibió la declaración del licenciado [REDACTED] con la presencia de la investigada y su apoderado general judicial con facultades especiales, licenciado [REDACTED]

17. Por resolución de las quince horas con diez minutos del día nueve de mayo de dos mil diecinueve, se concedió a los intervinientes el plazo de tres días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes (f. 159).

18. En el escrito presentado el día dieciséis de mayo del corriente año, la investigada por medio de su apoderado general judicial, licenciado [REDACTED] contestó el traslado conferido y, en síntesis, alegó que: *i)* Con base en la prueba vertida en el procedimiento su mandante en ningún momento faltó a sus labores cotidianas en el período que fue designada como Jueza (uno) de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, pues según se establece en el informe emitido por la Pagaduría Auxiliar del Centro Judicial "Dr. Francisco Guerrero", Santa Tecla, (f. 25) entre los meses de junio a septiembre del año dos mil catorce a la licenciada Ortiz Sánchez se le canceló su salario completo sin ningún tipo de descuento por falta o permiso personal; *ii)* Que no se ha podido comprobar por los denunciantes que los días cinco de junio, dieciséis y veinticuatro de julio, diecinueve de agosto y ocho de septiembre todos del año dos mil catorce, la doctora Ortiz Sánchez realizaba actividades privadas durante sus labores como funcionaria del Juzgado de los Civil de Santa Tecla; *iii)* Los denunciantes alegan que los días cinco de junio, dieciséis y veinticuatro de julio, diecinueve de agosto y ocho de septiembre del año dos mil catorce la doctora Ortiz Sánchez inobservó el deber de respuesta regulado en el artículo 18 de la Constitución, el principio de legalidad del artículo 3 del Código Procesal Civil y Mercantil, el principio de Prompta y Cumplida Justicia del artículo 182 de la Constitución y los principios éticos de justicia, responsabilidad, disciplina, eficiencia y legalidad e infringió los deberes éticos de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo y de cumplimiento, así como la

prohibición ética de retardar sin motivo alguno los tramites, todos éstos regulados en los artículos 4 literales a), b), d) y d); artículo 5 letras a) y b) y el artículo 6 de la LEG derogada; sin embargo, de conformidad con la actual LEG la conducta atribuida a la doctora Ortiz Sánchez no es un hecho constitutivo de infracción a los deberes y prohibiciones éticos de los artículos 5, 6 y 7, por ello no puede ser sancionada en su conducta; iv) Durante las fechas denunciadas, en el proceso referencia [REDACTED] los licenciados [REDACTED] [REDACTED] "NO SON LOS REPRESENTANTES LEGALES [REDACTED] [REDACTED] sino que los representantes legales eran los licenciados [REDACTED] tal como consta en diversas resoluciones judicial firmadas por la doctora Ortiz Sánchez en las fechas siguientes: la primera, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día nueve de octubre del año dos mil catorce en la que se les previno a los abogados [REDACTED]; la segunda, a las ocho horas del día cinco de diciembre del año dos mil catorce donde se declara INADMISIBLE la demanda por no haber subsanado las prevenciones hechas en el decreto antes mencionado; y, la tercera, a las ocho horas del día veintiuno de abril de dos mil quince, en la que se resuelve el escrito presentado por el licenciado [REDACTED] mediante el cual desiste del recurso de revocatoria de la resolución emitida el cinco de diciembre del año dos mil catorce donde se declaró la inadmisibilidad de la demanda presentada por los abogados [REDACTED] asimismo donde legitima su personería como representante legal de [REDACTED] [REDACTED] por consiguiente, afirma el apoderado de la investigada que el proceso al que hacen referencia los denunciantes no se ha ventilado en las fechas que ellos mencionan, los días seis de marzo, cinco de junio, dieciséis y veinticuatro de julio, diecinueve de agosto y ocho de septiembre del año dos mil catorce, sino que fue en fechas posteriores; v) Con respecto a la supuesta inasistencia a sus labores por parte de la doctora Ortiz Sánchez, los días cinco de junio, dieciséis y veinticuatro de julio, diecinueve de agosto y ocho de septiembre del año dos mil catorce, no existe razón de ser de la misma pues según prueba presentada por la denunciada a folio 57 en el mes de junio ya había finalizado el ciclo académico de la Universidad de El Salvador y no obstante los demás días en mención la doctora Ortiz Sánchez tenía asignadas las secciones AIII, DIII y FIII de la materia Derechos Civil Sucesiones, entre los horarios de seis veinticinco a ocho y quince, dichas actividades en ningún momento interfirieron en su labor judicial del Tribunal al cual estaba designada como Jueza en funciones. Asimismo, con la programación de la Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Zeledón Castrillo" del Consejo Nacional de la Judicatura, se puede advertir los diferentes cursos que impartió la investigada en las zonas regionales de Santa Ana, San Salvador, Ministerio de Hacienda, tal como se detallan a continuación: Zona Occidental del 1/4/2014 al 30/6/2014 impartiendo el Curso de

Generalidades de Derecho Civil y Mercantil los días 25, 26 de abril y 2 de mayo; Zona Central del 1/4/2014 al 30/6/2014 impartiendo el Curso de Firma Electrónica el día 30 de junio; Zona Occidental del 1/7/2014 al 30/9/2014 impartiendo el curso de Derecho Registral Mobiliario los días 15, 22 y 29 de agosto y Zona Central del 01/10/2014 al 31/12/2017 impartiendo la Prueba en el Proceso Civil y Mercantil los días 14, 21 y 28 de noviembre. De lo cual –afirmar el apoderado– que las fechas de la denuncia no coinciden con ninguna de las actividades académicas realizadas por la investigada; lo que puede comprobarse con la asignación de la carga académica por el Jefe de Departamento y la Planificación Académica de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, así como la calendarización de cursos de la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura; vi) El señor [REDACTED] en su entrevista manifestó que [REDACTED] se ausentaba de sus labores pero no recordaba las fechas, aclarando que no le constan los motivos por los cuales la denunciada no cumplía su jornada laboral, aunque presume que se ausentaba debido a su otro trabajo en la Universidad de El Salvador; sin embargo, se observa que la declaración no fue objetiva, ni pertinente, mucho menos útil dado que no se han sentado las bases para especificar qué días la denunciada faltó a sus labores ni a qué clase de actividades privadas se dedicaba; vii) La señora [REDACTED] manifestó que [REDACTED] se ausentaba de la jornada de trabajo y que se retiraba en horas tempranas a la Universidad de El Salvador, pero su deposición no fue útil, ni veraz pues únicamente manifestó que la investigada se retiraba para dicha universidad, sin embargo, de esos hechos tenía conocimiento porque era la misma doctora Ortiz Sánchez quien se le comunicaba el destino al que se dirigía; y, viii) El testimonio del licenciado [REDACTED] no fue claro dado que él no era el representante legal de [REDACTED], en el proceso [REDACTED] cuando se presentó la demanda y cuando se declaró inadmisibile la misma, sino que fue posteriormente cuando dicho profesional intervino en el referido proceso, razón por la cual no se pudo establecer cuáles eran las actividades privadas que realizaba la denunciada en la jornada laboral y las razones por las que no se le recibía en los días que solicitaba audiencia ([REDACTED]).

II. Fundamento jurídico.

a) Competencia del Tribunal en materia sancionadora.

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

La competencia de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador –competencia de este Tribunal– tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

En suma, la labor de este Tribunal de lucha contra la corrupción, responde a compromisos adquiridos por el Estado en las convenciones antes referidas y a las competencias delimitadas por la LEG, la cual persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

b) Infracción atribuida.

En el presente procedimiento se atribuye a la doctora Delmy Ruth Ortiz Sánchez, ex Jueza suplente de lo Civil de Santa Tecla, realizar actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, los días cinco de junio, dieciséis y veinticuatro de julio, diecinueve de agosto y ocho de septiembre, todas las fechas del año dos mil catorce.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las

ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales en los términos previstos legalmente.

El artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de responsabilidad, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

Es por ello que los servidores estatales están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba aportada

En este caso la prueba que ha sido aportada es la siguiente:

i. Informe del Pagador Auxiliar del Centro Judicial de Santa Tecla, departamento de La Libertad, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual remite el

detalle de los salarios percibidos por la doctora Ortiz Sánchez como Jueza suplente de lo Civil de Santa Tecla durante el período de junio a septiembre del año dos mil catorce (fs. 25 al 29).

ii. Copia certificada por notario del acuerdo No. 21-C, de fecha nueve de enero del año dos mil catorce, emitido por la Corte Suprema de Justicia, donde consta el llamamiento al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, de la doctora Delmy Ruth Ortiz Sánchez, en su calidad de Jueza Cuarta de lo Civil y Mercantil suplente de San Salvador (fs. 42).

iii. Copia certificada por notario del correograma de comunicación de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia de fecha ocho de enero del año dos mil catorce, por medio del cual se le notificó a la doctora Ortiz Sánchez su nombramiento en calidad de Jueza suplente del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a partir del día nueve de enero de ese mismo año (f. 43).

iv. Copia certificada por notario de la nota de fecha nueve de mayo del año dos mil catorce suscrita por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia dirigida al Secretario General de la UES, informando del nombramiento de la investigada como Jueza suplente de lo Civil de Santa Tecla y de su horario de trabajo en dicho tribunal, el cual era de las ocho a las dieciséis horas (f. 56).

v. Copia certificada del horario general de clases de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la UES, correspondiente al Ciclo II- 2014 (f. 57).

vi. Constancia suscrita por el Pagador Auxiliar del Centro Judicial "Dr. Francisco José Guerrero" de Santa Tecla, de La Libertad, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual informa los salarios, bonificaciones, pago de gastos de representación y descuentos aplicados a la doctora Ortiz Sánchez durante el año dos mil catorce (f. 82).

vii. Oficio número 58/2017 de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en el cual informa que no existen registros de permisos por docencia u otros, solicitados por la doctora Ortiz Sánchez mientras fungía como Jueza de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad (f. 84).

viii. Informe de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la [REDACTED] departamento de La Libertad, en el que consta que en las fechas objeto de investigación no se encuentran registros de las actividades administrativas y judiciales realizadas por la doctora Ortiz Sánchez, debido a que no cumplía con las jornadas diarias laborales, ya que se ausentaba para impartir clases en la Universidad de El Salvador ([REDACTED]).

ix. Informe de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete suscrito por la Secretaria General y la Jefe de la Unidad de Movimientos Migratorios y Restricciones de la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, respecto a los movimientos migratorios a nombre del señor [REDACTED]

durante el período comprendido entre los meses de marzo del año dos mil catorce y agosto del año dos mil diecisiete ([REDACTED]).

x. Informe de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador (UES), respecto a la relación laboral de la doctora Ortiz Sánchez con esa entidad, en el cual consta que la investigada se desempeñó como docente de la UES, bajo el sistema de Ley de Salarios, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce (f. 94).

xi. Copia del punto de acta número IV-1), que consta en el acta número uno de fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce, celebrada por la Junta Directiva de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, donde se acordó refrendar los nombramientos por Ley de Salarios del Personal Docente de dicho plantel de estudios, entre ellos la investigada (fs. 95 al 101).

xii. Copia certificada del registro de la tarjeta electrónica de marcación de la investigada en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES, durante el período comprendido de junio a septiembre del año dos mil catorce, extendida por el Encargado de Recursos Humanos de dicha Facultad (fs.102 al 105, 144 y 145).

xiii. Detalle de las asignaciones académicas por departamento durante los Ciclos I-2014 y II-2014 y horarios de clases en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES (fs. 106 al 114).

xiv. Declaración de la señora [REDACTED] recibida en audiencia de prueba realizada por el Tribunal, quien en síntesis indicó que desde hace [REDACTED] y que la licenciada Delmy Ruth Ortiz Sánchez se desempeñó como Juez suplente de dicho tribunal, durante el periodo del año dos mil catorce al dos mil dieciséis.

Afirmó que en el año dos mil catorce la investigada se presentaba generalmente a las diez u once de la mañana casi todos los días, y se retiraba del Juzgado aproximadamente a las dos de la tarde, con una frecuencia de tres o cuatro veces por semana, porque al parecer daba clases en una Universidad, lo que advirtió por otro proceso que llevó este Tribunal, y en el cual le fue requerido un informe.

Señaló, además, que tuvo conocimiento del incumplimiento de los horarios de trabajo de parte de la Jueza por su función como [REDACTED], ya que se percataba de la hora en que llegaban todos los empleados.

Agregó que el señor [REDACTED] era un usuario que tenía pendiente en dicho Juzgado en un proceso declarativo común y que acudió cuatro o seis veces durante el año dos mil catorce aduciendo que tenía cita con la doctora Ortiz Sánchez, quien le expresaba que

vivía fuera del país y que había viajado para reunirse con la Jueza, pues ella ya le había dado cita, pero dicha funcionaria judicial no lo recibía pues no se encontraba en el Juzgado.

Asimismo, en respuesta al interrogatorio del licenciado [REDACTED] apoderado general judicial de la investigada, la testigo señaló que no recordaba las fechas exactas en las que se presentó el señor [REDACTED] al Juzgado pero que ello ocurrió siempre durante horas de la mañana, aproximadamente a las diez u once horas ([REDACTED]).

xv. Declaración del licenciado [REDACTED] recibida en audiencia de prueba para mejor proveer realizada por este Tribunal, quien en síntesis indicó que es abogado desde hace más de veinte años y que en esa calidad presentó una denuncia a nombre de un cliente, señor [REDACTED] en contra de “la doctora Delmy”, por retardación en el diligenciamiento de un proceso de terminación de contrato de distribución, el cual se tramitaba en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla.

Afirmó el testigo que denunció a “la doctora Delmy” porque durante largo tiempo no se emitió resolución alguna en el referido proceso, ni existía movimiento del mismo y, por ende, no se dictaba sentencia. Esa situación le fue comunicada a su cliente, quien le indicó que solicitara una audiencia a la Jueza a efecto de trasladarle la urgencia de terminar el proceso pues de ello dependía una cantidad de indemnización importante.

Señaló que esas audiencias se solicitaron en más de cinco ocasiones, específicamente desde los primeros meses hasta mediados del año dos mil catorce y las mismas se solicitaban a través de la Secretaría del Juzgado [REDACTED] quien le indicaba que iba a consultar con la Juez y agendar una fecha para poder tener la audiencia; indica que éstas eran programadas entre las nueve y las quince horas, y se llevarían a cabo en el despacho judicial ubicado en las oficinas del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla.

Expresó que en las audiencias se reunirían su persona y “uno de los socios de la firma” o su persona y su cliente [REDACTED] y dado que éste radica fuera del país, vino en dos ocasiones para la realización de las audiencias pero en el año dos mil catorce éstas no se llevaron a cabo porque la Jueza no se encontraba en el Juzgado según el dicho de la Secretaria y, por ende, no los recibió.

Asimismo, en respuesta al interrogatorio del licenciado [REDACTED], apoderado general judicial de la investigada, el testigo señaló que las horas a las que llegó al Juzgado a solicitar las audiencias oscilaban entre las nueve y las catorce horas, y que las mismas fueron solicitadas a través de la Secretaría del Juzgado.

Señaló que debido al transcurso del tiempo no recuerda las fechas exactas en las que solicitó las audiencias, pero tiene la certeza que fue en el año dos mil catorce a partir del mes de marzo hasta aproximadamente el mes de julio de ese año.

Por otra parte, la prueba que consta a fs. 15, 23, 46 al 49, 50 al 55, 58 al 60 y 79 no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y carecer de

utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan, de conformidad al artículo 89 del Reglamento de la LEG.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la calidad de servidora pública de la persona investigada y su jornada de trabajo entre los días cuatro de octubre de dos mil dieciséis y cuatro de enero de dos mil diecisiete – período indagado–:

Se ha acreditado que en el año dos mil catorce la doctora Delmy Ruth Ortiz Sánchez ejerció el cargo de Jueza suplente de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, a partir del día nueve enero de dos mil catorce hasta el treinta de abril del año dos mil dieciséis, según consta en la certificación extendida por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia del acuerdo No. 21-C de fecha nueve de enero de dos mil catorce, de llamamiento de la investigada al Juzgado de lo Civil de Santa Tecla (fs. 42 y 78).

Adicionalmente, se constató con los oficios números 16 y 58/2017 suscritos por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, de fechas dos de mayo de dos mil dieciséis y treinta de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente, que no existen registros de permisos por docencia u otros en dicha entidad, solicitados por la investigada mientras fungía como Jueza de lo Civil de Santa Tecla; y que conforme al acuerdo número treinta y dos del veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, la jornada ordinaria de los juzgados y Tribunales es de ocho horas diarias comprendidas de las ocho horas a las dieciséis horas (fs. 23, 56 y 84).

2. De la realización de actividades privadas por parte de la persona investigada durante su jornada laboral:

2.1. Es preciso señalar que el artículo 35 de la Ley Orgánica Judicial establece que los Jueces de Primera Instancia se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 34 de dicha normativa, en lo que les fuere aplicable.

El artículo 30 numeral 2° de la citada normativa regula que los Jueces deben asistir al despacho con puntualidad.

Asimismo, el artículo 40 de la Ley Orgánica Judicial prescribe que los suplentes no gozarán de licencia cuando reemplacen a los propietarios, sino cuando hayan desempeñado el cargo por más de tres meses consecutivos, salvo en casos extraordinarios calificados prudencialmente por la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, el artículo 16 del Código de Ética Judicial contempla el deber ético de “responsabilidad institucional”, en virtud del cual todo Juez o Jueza debe optimizar su tiempo y los medios con que cuenta para resolver los casos sometidos a su decisión en tiempo oportuno, sin que afecte la actividad jurisdiccional y respetar los horarios previstos para las respectivas audiencias, plazos y términos procesales.

Ciertamente, la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra e) de la LEG, conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores públicos cumplan ciertamente con la *jornada laboral ordinaria*, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dediquen a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de su cargo o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales, pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor público se dedicó a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

En ese contexto, debe establecerse que la investigada como Jueza suplente de lo Civil de Santa Tecla, de la Libertad, tenía funciones claramente definidas por la Constitución, Ley Orgánica Judicial, LEG y la normativa interna emitida por el Órgano Judicial, las cuales son de esencial importancia en el funcionamiento del Juzgado a su cargo, pues a dicha funcionaria compete el ejercicio de la función jurisdiccional.

En el presente caso, los denunciantes atribuyen a la doctora Delmy Ruth Ortiz Sánchez que los días cinco de junio, dieciséis y veinticuatro de julio, diecinueve de agosto y ocho de septiembre, todas las fechas del año dos mil catorce, habría realizado actividades particulares durante la jornada ordinaria de trabajo en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, debido a que en dichas fechas el señor [REDACTED], representante legal de las sociedades [REDACTED] acudió a dicho Juzgado a fin de solicitar audiencias con la investigada con relación al proceso referencia [REDACTED] que se tramitaba en dicho Juzgado, las cuales le fueron denegadas en varias ocasiones debido a las ausencias (en días completos y horas irregulares) a su trabajo por parte de la doctora Ortiz Sánchez.

Al respecto, cabe señalar que el apoderado de la doctora Ortiz Sánchez establece como un argumento de defensa que los denunciados atribuyen a su mandante la inobservancia del deber regulado en el artículo 18 de la Constitución, del principio de legalidad del artículo 3 del Código Procesal Civil y Mercantil, del principio de Pronta y Cumplida Justicia del artículo 182 de la Constitución y de los principios éticos de justicia, responsabilidad, disciplina, eficiencia y legalidad y la infracción a los deberes éticos de conocer las normas que le son aplicables en razón del cargo y de cumplimiento, así como la prohibición ética de retardar sin motivo alguno los tramites, todos éstos regulados en los artículos 4 letras a), b), c) y d); artículo 5 letras a) y b), y el artículo 6 de la LEG derogada; sin embargo, afirma que ese hecho no es

constitutivo de infracción a los deberes y prohibiciones regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la actual LEG.

Ahora bien, es preciso señalar que el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Por consiguiente, el objeto de este procedimiento fue delimitado en la apertura del mismo (f. 30), el cual ha sido indicado en el considerando I de la presente resolución, es decir la posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG atribuida a la doctora Delmy Ruth Ortiz Sánchez, ex Jueza suplente de lo Civil de Santa Tecla; no obstante, ello no implica que de comprobarse la infracción atribuida puedan resultar vulnerados algunos de los principios citados por el licenciado [REDACTED] en su escrito de folios 162 al 167.

En consecuencia, la resolución que pronunciará este Tribunal se circunscribirá únicamente a establecer si dentro del procedimiento se ha probado o no el cometimiento de la infracción ética atribuida a la doctora Ortiz Sánchez.

2.2. Asimismo, el licenciado [REDACTED] que los denunciante del presente procedimiento no eran los representantes legales de [REDACTED] y por consiguiente no eran parte en el proceso referencia [REDACTED], razón por la cual se determina que dicho proceso no se ventiló en las fechas indicadas en la denuncia, sino en fechas posteriores.

Con respecto a dicho argumento, mediante resolución de las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete (fs. 61 al 63), se le indicó al anterior apoderado de la investigada acreditado en el procedimiento, que el artículo 30 de la LEG determina que toda persona puede, por sí o por medio de representante, interponer una denuncia ante el Tribunal, por hechos u omisiones que puedan constituir una posible violación a los deberes o prohibiciones éticas, regulaos en la misma ley.

Lo que implica que la denuncia puede ser interpuesta por cualquier persona, pues el ejercicio de este derecho no tiene por finalidad la obtención de un beneficio personal directo para el denunciante, sino garantizar el desempeño ético en la función pública; por consiguiente, ya sea que los denunciante hayan sido o no los representantes legales de [REDACTED] y partes en el proceso referencia [REDACTED] la ley los faculta para presentar una denuncia como la que dio inicio al presente procedimiento, pues independiente si los denunciante tienen un interés legítimo o han sufrido algún agravio con la conducta atribuida a la investigada, este Tribunal

debe investigar los hechos puestos bajo su conocimiento a fin de comprobar o desvirtuar la ocurrencia de los mismos.

2.3 En cuanto a las alegaciones realizadas por el licenciado [REDACTED] respecto a la falta de idoneidad y pertinencia de la prueba testimonial aportada en el procedimiento, se advierte que este Tribunal en resoluciones de fechas cuatro de abril y quince de noviembre, ambas del año dos mil dieciocho (fs. 115, 116, 148 y 149) realizó el examen de admisibilidad, utilidad y pertinencia de la misma, determinando que los testimonios de los señores [REDACTED] resultaban útiles y pertinentes por estar directamente relacionados con el objeto del procedimiento.

2.4 A partir de toda la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

La doctora Delmy Ruth Ortiz Sánchez como Jueza suplente de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, debía cumplir con un horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas (f. 56).

Los días cinco de junio, dieciséis y veinticuatro de julio, diecinueve de agosto y ocho de septiembre, todas las fechas del año dos mil catorce, no constan registros de las actividades administrativas y judiciales ejecutadas por la investigada en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, debido a que dicha servidora pública no cumplió en esas fechas con la jornada ordinaria de trabajo, según se estableció en el informe de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaria de Actuaciones del Juzgado en referencia (f. 85).

Asimismo, la referida [REDACTED] señaló en su declaración en la audiencia de prueba realizada el día ocho de mayo de dos mil dieciocho [REDACTED], que durante el año dos mil catorce la investigada se presentaba a trabajar al Juzgado entre las diez u once de la mañana casi todos los días, y se retiraba del Juzgado aproximadamente a las dos de la tarde, con una frecuencia de tres o cuatro veces por semana. Afirmó además que debido a las funciones que ejercía como [REDACTED] se percataba de los incumplimientos en el horario de trabajo de la Jueza durante el período indagado pero que desconocía las actividades que realizaba cuando se ausentaba del Juzgado; sin embargo, sabía que daba clases en la Universidad Nacional porque de este Tribunal le requirieron un informe por otro procedimiento sancionatorio que se estaba siguiendo contra de la investigada ([REDACTED]).

Mediante el informe emitido por la Decana de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la UES y copias simples de transcripción de actas de acuerdos números 040-2011-2013 (IX-1), 084-2011-2013 (VI-1), 032-2013-2015 (VII-12.C) y 071-2013-2015-II Parte (IV-1) adoptados por el Consejo Superior Universitario de la UES en sesiones ordinarias de fechas trece de septiembre de dos mil doce, doce de septiembre de dos mil trece, catorce de agosto de dos mil catorce y veintisiete de agosto de dos mil quince, relativos a la aprobación

de los Calendarios de Actividades Académicas-Administrativas de la UES correspondientes desde los años dos mil trece a dos mil dieciséis, documentos que se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia de la referida universidad, se determinó que la doctora Ortiz Sánchez efectivamente se desempeñó como docente en dicha Facultad durante el período comprendido entre los meses de enero y diciembre de dos mil catorce, teniendo asignada la siguiente carga académica: *i) Ciclo I-2014*, comprendido desde el día diecisiete de febrero al día trece de junio de dos mil catorce, le fueron asignados dos grupos de clases del curso Derecho Civil: Personas y Bienes, en los siguientes horarios: Grupo B-II de las ocho horas y veinte minutos a las nueve horas y diez minutos, Grupo A-II de las diez horas y diez minutos a las once horas; y, un grupo C-II del curso Derecho Mercantil I en el horario de las trece horas con cincuenta minutos a las catorce horas con cuarenta minutos; y, *ii) Ciclo II-2014*, comprendido del día veintiocho de julio al día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, le fueron asignados tres grupos de clases del curso Derecho Civil: Sucesiones en los siguientes horarios: Grupo A-III de las seis horas y treinta minutos a las siete horas y veinte minutos, Grupo D-III de las siete horas y veinticinco minutos a las ocho horas y quince minutos, y Grupo F-III de las dieciocho horas y veinticinco minutos a las diecinueve horas y quince minutos (f. 106 al 114).

Según consta en las certificaciones de las tarjetas electrónicas de marcación de dicha servidora pública, extendidas por el Encargado de Recursos Humanos de la mencionada Facultad, los días cinco de junio, dieciséis y veinticuatro de julio, diecinueve de agosto y ocho de septiembre, todas las fechas del año dos mil catorce, la investigada asistió a esa Universidad, así: *i)* el día cinco de junio tiene registrado su ingreso a las siete horas y dieciocho minutos y su salida a las quince horas con veinticinco minutos (f. 102); *ii)* el día dieciséis de julio, registró su ingreso a las siete horas y un minuto, y por la tarde registró su ingreso a las dieciséis horas con veintitrés minutos y su salida a las diecisiete horas con tres minutos; el día veinticuatro de ese mismo mes, registró su ingreso a las siete horas y diecinueve minutos, y en ambas fechas no consta la marcación de salida (f. 103); *iii)* el día diecinueve de agosto, registró su ingreso a las siete horas y veinte minutos y no consta la marcación de salida (f. 104); y, *iv)* el día ocho de septiembre, registró su ingreso a las quince horas y treinta y siete minutos y no registró su hora de salida (f.105).

Ahora bien, el licenciado [REDACTED] argumenta que en el mes de junio del año dos mil catorce el ciclo académico en la Universidad de El Salvador ya había finalizado; sin embargo, tal como se indicó supra consta en el registro de las tarjetas electrónicas de marcación de la investigada y en los calendarios académicos de la Universidad Nacional el día cinco de junio el ciclo I-2014 no había finalizado; asimismo, consta en las referidas tarjetas de marcación que los días dieciséis y veinticuatro de julio, diecinueve de agosto y ocho de

septiembre, todos del año dos mil catorce, la investigada asistió y registró su marcación en la mencionada universidad.

En consecuencia, al hacer una valoración integral de todos los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye que durante el año dos mil catorce, incluidos los días cinco de junio, dieciséis y veinticuatro de julio, diecinueve de agosto y ocho de septiembre, todos de ese mismo año, la doctora Delmy Ruth Ortiz Sánchez incumplió sus labores como Jueza suplente de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La Libertad, habiendo realizado actividades no institucionales del Órgano Judicial, infringiendo con ello la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Tal conducta resulta antagónica al desempeño ético de la función pública, ya que se antepone el interés particular de la infractora al beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable

El Artículo 42 de la LEG prescribe: “Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio. El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que la ex Jueza suplente de lo Civil de Santa Tecla cometió la infracción ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, es decir, en el año dos mil catorce, equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a la infractora, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia del 28/II/2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Ahora bien, la legislación secundaria, particularmente la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

En este sentido, la doctora Delmy Ruth Ortiz Sánchez, como Jueza suplente debió, entre otras funciones, velar porque se cumpliera la Constitución y demás leyes, así como atender y administrar el Tribunal a su cargo con la debida diligencia; por ello al ausentarse de la jornada laboral que debía cumplir como funcionaria judicial, los días cinco de junio, dieciséis y veinticuatro de julio, diecinueve de agosto y ocho de septiembre, todas las fechas del año dos mil catorce, antepuso su interés personal sobre su deber de destinar el tiempo de trabajo por el cual le realizó un llamamiento la Corte Suprema de Justicia para suplir al Juez propietario del Juzgado de lo Civil de Santa Tecla exclusivamente para realizar la función jurisdiccional en dicho Tribunal.

Esa conducta también se contrapone a los *principios de responsabilidad institucional y diligencia*, regulados en el Código de Ética Judicial de El Salvador, según los cuales los funcionarios que ejercen jurisdicción deben optimizar su tiempo para resolver los casos sometidos a su decisión oportunamente, sin afectar la actividad jurisdiccional y respetar los horarios previstos para las respectivas audiencias, plazos y términos procesales; priorizar la función jurisdiccional sobre cualquier otra actividad o compromiso –artículo 16 letras a) y f)–; y realizar su actividad jurisdiccional de forma prioritaria, orientada a cumplir en el menor tiempo y del mejor modo posible las funciones que les son propias –artículo 18 letra a)–.

Además, por el nivel de sus responsabilidades en virtud de su cargo, dicha servidora pública debió actuar conforme al principio ético de responsabilidad –artículo 4 letra g) LEG–, el cual conmina a cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público.

Asimismo, debe considerarse que todo servidor público está conminado a cumplir con buena fe los deberes que su cargo le impone. Esta buena fe se identifica con el ánimo de servicio y de solución legítima a las necesidades de la colectividad y, por ende, de su nivel de responsabilidad y compromiso con la sociedad, a cuyos intereses debía servir, De modo, que la magnitud de la infracción deriva en este caso de su opción de privilegiar un interés particular sobre el interés general ante el incumplimiento de sus funciones.

Sin perjuicio de lo anterior, se repara que el hecho constitutivo de infracción ética ocurrió durante cinco ocasiones durante el año dos mil catorce, por lo que no se trata de un hecho de considerable gravedad.

En todo caso, aun cuando la testigo haya manifestado en su declaración que la investigada —durante el año dos mil catorce se presentaba a las diez u once de la mañana casi todos los días, y se retiraba del Juzgado aproximadamente a las dos de la tarde, con una frecuencia de tres o cuatro veces por semana—, el período objeto de investigación se circunscribe a las fechas establecidas en la denuncia de mérito.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados.

Si bien no es posible cuantificar los daños ocasionados al Órgano Judicial a partir de la conducta de la investigada, es patente que en razón de ella el Estado erogó fondos para sufragar un salario que no fue devengado en su totalidad, ya que a la doctora Ortiz Sánchez no se le aplicaron descuentos por el tiempo que se ausentó de sus labores los días cinco de junio, dieciséis y veinticuatro de julio, diecinueve de agosto y ocho de septiembre, todas las fechas del año dos mil catorce, para atender asuntos no institucionales.

En ese sentido, el daño ocasionado por una parte a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la aludida institución para cubrir el pago del tiempo de la jornada laboral en la cual la investigada no prestó servicios en su totalidad; y por otra parte, la desatención a sus funciones, ocasionó perjuicio a los usuarios de los servicios judiciales que se tramitaban en el Juzgado a su cargo.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el período en el cual ocurrió la infracción ética, la doctora Ortiz Sánchez fungía como Jueza suplente de lo Civil de Santa Tecla, percibiendo un salario mensual de dos mil trescientos diez dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y ocho centavos (US\$2,310.68) más quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00) en concepto de gastos de representación mensuales, y percibió en el mes de julio de dos mil catorce una bonificación de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00) (f. 82).

En consecuencia, en atención a las circunstancias del hecho cometido, el daño ocasionado a la Administración Pública y terceros, así como la renta potencial de la investigada, es pertinente imponer a la doctora Delmy Ruth Ortiz Sánchez, una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento en que iniciaron los hechos, lo que equivale a un total de doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1, 7 y 8 de la Convención de las

Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a) e i), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43, 44 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* a la doctora Delmy Ruth Ortiz Sánchez, ex Jueza suplente de lo Civil de Santa Tecla, departamento de La libertad, con una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, equivalente a doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$242.40); por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) Se hace saber a la doctora Delmy Ruth Ortiz Sánchez, por medio de su apoderado, que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental y 101 de su Reglamento, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse el escrito correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Cu7/Cu2